



San Andrés, Isla, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-4003-003-2023-00219-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: JEANNINE GUTIERREZ RIOS
**TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y
RESIDENCIA OCCRE**

SENTENCIA No. 00111 -2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora JEANNINE GUTIERREZ RIOS actuando en nombre propio en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora JEANNINE GUTIERREZ RIOS actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela basada en los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que, desde el día 16 de octubre de 2019 radicó ante la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE solicitud para el cambio de la tarjeta de residencia por concepto de cambio de documento de identificación de tarjeta de identidad a cedula. No obstante, informa que, hasta la fecha no se le ha dado tramite a la solicitud.

Por lo anterior, considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de libertad de locomoción, trabajo, educación, núcleo familiar, debido proceso y dignidad humana.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora JEANNINE GUTIERREZ RIOS actuando en nombre propio solicita:

“ORDENAR a la OFICINA DE CONTROL CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE) y/o a quien corresponda que en el termino de 48 horas realicen lo pertinente y me entreguen mi tarjeta de la OCCRE permanente o definitiva sin mas preambulo.

PREVENIR a la OFICINA DE CONTROL CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE) y/o a quien corresponda, que en ningun caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hacen seran sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)”.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, allí se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera el informe del caso dentro del término de dos (2) días, contados desde la notificación de la presente acción.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, no dio contestación a la presente acción constitucional, sino mediante memorial de fecha 13 de septiembre de esta anualidad, manifestando que mediante acto administrativo se resolvió la solicitud de la accionante de conformidad con los parámetros establecidos en el decreto 2762 de 1991; para ratificar su dicho, aporta constancia de la notificación del acto administrativo a la actora a través del correo electrónico relacionado en el escrito de tutela.

Como fundamento de derecho arguye que, dado que se dio respuesta de fondo a la solicitud mencionada en precedencia, la presente acción de tutela incurre en la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la situación de amenaza o vulneración de derechos que considera la accionante fue superada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargado del control poblacional y una autoridad territorial”.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no los derechos fundamentales de libertad de locomoción, trabajo, educación, núcleo familiar, debido proceso y dignidad humana de la señora JEANNINE GUTIERREZ RIOS, al no haber expedido su tarjeta de residencia, la cual fue solicitada desde el 16 de octubre de 2019.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCION

Frente al derecho a la libre circulación, el órgano de cierre constitucional ha manifestado que:

“El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los

considere, sometiéndose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.

Ahora bien, la libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone:

Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia

La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en “la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de ir y venir”, como dice Colliard. Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual”.

De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido que la libre circulación es un derecho inherente a la condición humana, lo que justifica su carácter fundamental dentro del ordenamiento.

6.4.2. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución, en su artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna.

6.4.3. DERECHO AL NUCLEO FAMILIAR

El artículo 42 de la Constitución Política establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, la cual “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así mismo, la disposición constitucional señala el deber estatal de garantizar la protección integral de la familia.

Los artículos 5º y 13 Superiores protegen la institución familiar como pilar de la sociedad y sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, ya sea por vínculos jurídicos, biológicos o de hecho, lo cual cubre los diferentes tipos de familia y, además, proscribire cualquier distinción injustificada entre ellos.

6.4.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y

122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.*”
(Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas**”*

administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor". (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.4.5. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

El artículo 1 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al respeto de la dignidad humana, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Respecto a la Corte Constitucional, ostenta que:

“El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades [70] que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.” (Sentencia T-335/19)

6.5. CASO CONCRETO

Vislumbra el despacho que la pretensión principal de la actora, es en sus palabras:

“ORDENAR a la OFICINA DE CONTROL CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE) y/o a quien corresponda que en el termino de 48 horas realicen lo pertinente y me entreguen mi tarjeta de la OCCRE permanente o definitiva sin mas preambulo.”

Relata la actora que, desde el 16 de octubre de 2019, radicó ante la Oficina de Control Poblacional, a través de archivo y correspondencia, la solicitud de cambio de tarjeta de OCCRE, al haber adquirido la mayoría de edad, pese a ello transcurridos más de 3 años, no le han dado tramite a su solicitud.

En el presente asunto, el referente normativo obligado es el artículo 25 del Acuerdo 001 de 2002, el cual señala que, una vez completada toda la documentación y vencido el período probatorio, que puede ser máximo de dos meses, la OCCRE expedirá el comprobante mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, en el cual se dejará constancia que se encuentra definida la situación jurídica, transcurriendo un término máximo de seis meses para la expedición de la tarjeta definitiva.

El predicado normativo, reza al siguiente tenor:

“En caso que los documentos allegados con la solicitud sean insuficientes, se le dará un plazo hasta de cinco (5) días hábiles al interesado para que complete la documentación; vencido los cuales en caso de no complementarse se negará la solicitud.

Una vez completada la documentación, la OCCRE contará con un mes, prorrogable una sola vez por igual término, para decretar y practicar pruebas adicionales a las presentadas; una vez la documentación solicitada demuestra el derecho invocado se otorgará la residencia por medio de resoluciones (sic) del Director de la OCCRE.

Agotado el procedimiento anterior, será expedido un comprobante de solicitud de manera provisional, mientras se hace entrega de la tarjeta definitiva, dejando constancia que se encuentra definida su situación jurídica en el Departamento, transcurriendo máximo seis (6) meses para su expedición”.

Partiendo de lo anterior, al no haberse resuelto la solicitud dentro de los términos ya mencionados, se presenta una flagrante violación a los derechos de la actora, sin embargo, en el caso bajo estudio, se observa que, al descorrer su traslado, la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de esta anualidad, indicó que, resolvió de fondo la situación de residencia de la administrada, la cual fue debidamente notificada.

Por lo anterior solicita desestimar los hechos que conllevaron a la presente acción constitucional, ya que no hay razón de tutelar derecho alguno por cuanto ha operado la figura de hecho superado.

Al respecto, se observa del recaudo probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, que la Oficina de Control de Circulación de Residencia -OCCRE, dio respuesta a la petición radicada por la señora Jeannine Gutierrez Rios mediante el correo institucional, al correo electrónico aportado por la accionante en la tutela camepa15@hotmail.com, el día 13 de Septiembre del 2023, remitiendo la Resolución No. 007467 del mismo día y mes, por medio del cual, se le reconoció el derecho a la residencia permanente y se ordenó expedir la tarjeta de residencia a su nombre, al considerar necesario que las personas residentes en este territorio insular porten su tarjeta de residencia Occre, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de Decreto 2171 del 2001.

Ahora bien, si bien es cierto se expidió el acto administrativo a favor de la accionante, por medio del cual se reconoce su derecho a residir dentro del Departamento insular, también lo es, que tal derecho se perfecciona con la entrega del documento físico, es decir con la tarjeta OCCRE, la cual se ordenó expedir en el artículo segundo del acto administrativo en mención.

Podemos evidenciar que la accionante, solicitó la entrega del documento físico en sus pretensiones, no obstante, la entidad encartada no allegó prueba siquiera sumaria de que tal documento se hubiera expedido y entregado, conforme a lo ordenado en el acto administrativo No. 007467 del 13 de septiembre del 2023.

Por lo tanto, no podría entenderse resuelto completamente la petición radicada el día 16 de octubre de 2019, quedando pendiente aún por parte de la entidad tutelada, la expedición y entrega de la tarjeta física a favor de la accionante.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción .

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso .

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

En el presente asunto tenemos que se trata de una petición que tiene más de tres (03) años desde su radicación ante la oficina de control poblacional, y solo hasta la interposición de la presente acción de tutela, es que dicha entidad , a través de la Resolución No. 007467 del 13 de Septiembre del 2023, le reconoce el derecho a la residencia permanente a favor de la accionante y ordena expedir la tarjeta de residencia a su nombre, sin embargo no se allega prueba alguna al expediente que permita al Despacho dilucidar si se expidió y entregó la tarjeta OCCRE ordenada, lo que evidencia una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, habida

cuenta que solo le contestaron en virtud de la presente acción constitucional, pero sin resolver completamente tal petición, ya que aún queda a cargo del ente tutelado una carga administrativa por cumplir.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora JEANNINE GUTIERREZ RIOS, y en consecuencia ordenará a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor de la accionante, para que así se garantice de manera efectiva sus derechos y no queden en vilo esperando la entrega del documento físico que en últimas es lo que para cualquier trámite se debe exhibir.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **JEANNINE GUTIERREZ RIOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.006.880.545, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo judicial, se sirva a expedir y entregar la tarjeta de residencia permanente – OCCRE, a favor de la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: AUTORIZAR a la secretaria para que sin necesidad de auto que así lo ordene, efectúe los requerimientos a la entidad accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales anteriores, poniéndole de presente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, respecto de lo cual rendirá un informe al despacho para adelantar las actuaciones a que haya lugar para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma más eficaz y eficiente.

SÉPTIMO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

Expediente:88001-4003-003-2023-00219-00
Accionante: JEANNINE GUTIERREZ RIOS
Accionado: OCCRE
Acción: Tutela

SIGCMA

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

CARG